

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 resolvió considerar no ajustado al procedimiento el auto proferido en fecha 2 de octubre de 2020 y el numeral 1 de la parte resolutive del auto calendario 16 de julio de 2021, y apartarse de dichas decisiones. Además, concedió a la parte demandada para que en el término de 5 días subsanara los defectos de que adolecían los poderes presentados junto con los escritos de fechas 7 y 27 de agosto de 2020 visibles a folios 15 y 19 del expediente digital, pero, revisado el expediente se encontró que no lo hizo. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 25 de octubre de 2021

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho observa que no se subsanó por la parte demandada la falencia anotada en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 en relación a la corrección de los poderes presentados en fechas 7 y 27 de agosto de 2021, siendo que el auto en mención fue notificado por anotación en el Estado No. 137 de fecha 13 de septiembre de 2021.

Si bien la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional permitió la existencia de un plazo judicial para que el demandado pudiera corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, la falta de respuesta de la parte a esta oportunidad concedida debe tener como consecuencia lógica el que sus peticiones no puedan ser escuchadas. En este caso esa deficiencia es la presentación de un poder que no cumple con las exigencias de ley, con lo que, las actuaciones de el abogado no pueden ser atendidas, procediendo el rechazo de las mismas acorde a lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 90 del C. G del ., P., en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código.

Así las cosas, deberán rechazarse la formulación previas, la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito que contienen, y la demanda de reconvención.

Por otra parte, encuentra el despacho que el despacho requirió en varias oportunidades a la parte demandante para que efectuara la notificación de la demanda a la parte demandada en la dirección situada en la carrera 42 F No. 90 – 94 Apartamento 2 C, pero, el apoderado de la parte actora efectuó la notificación al correo electrónico de la demandada, sin cumplir con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, ya que no manifestó al despacho dónde había obtenido el correo electrónico de la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; tampoco hay constancia de que le fue entregado el traslado de la demanda.

Ahora si bien quien se dice apoderado de la demandada suministra ese correo en los escritos de excepciones previas y otros, estos escrito no se van a tener en cuenta debido a su rechazo; por demás, de todas maneras esos escritos se presentan en fechas posteriores a la fecha en que el demandante notifico.

Por estas razones el demandante la cual deberá intentar nuevamente la notificación a la demandada teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

1.- NO RECONOCER PERSONERIA al doctor JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, como apoderado de la demandada, CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 0207
DEMANDANTES: MARIO PATERNINA VERGARA Y JOHANA PATERNINA
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO

2.- RECHAZAR, las excepciones previas, la contestación de la demanda incluyendo las excepciones de mérito, y la demanda de reconvención, propuestas por el doctor JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, en nombre de la demandada CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO

3.- ORDENAR a la parte demandante intentar nuevamente la notificación a la parte demandada teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5764ba02ebf8c17b014635d0036bca1f9ba167f3752b2070af0c43acc3751748

Documento generado en 10/11/2021 03:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**